

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **""[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' S/SITUACION", (RO-00911-F-2026) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio de 2026, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 17 de junio de 2026, respecto del proveído dictado en fecha 09 del mismo mes y año.

1.- La resolución recurrida, en lo esencial dispuso "... *GENERAL ROCA, 09 de junio de 2026. Proveyendo el escrito presentado la Dra Delucchi Respecto al incumplimiento de las medidas dictadas el día 24-04-2026 efectúe e inste la causa respectiva en el fuero penal en caso de considerar incumplimiento a las medidas dictadas e inste y denuncie en dicho fuero las lesiones que menciona. Déjese constancia que la Fiscalía se encuentra vinculada tomando conocimiento en los términos del art 120 y 138 CPC al igual que la letrada de la progenitora. Respecto a la situación que detalla de su asistido, estecen las partes a los términos de la audiencia celebrada y lo manifestado por la Defensora de Menores que se dejo constancia en dicha acta, por ende DEBERAN trabajar para concretar lo señalado en dicha audiencia y/o debiendo en su caso petitionar conforme la normativa legal vigente Respecto a la Obra Social OSPECOM como es de publico conocimiento deberá iniciar el tramite respectivo en el fuero respectivo a través de la legislación pertinente con los recaudos procesales previstos para la urgencia pero NO en esta causa cuyo objeto es resguardar la situación de vulnerabilidad del causante (cuyas medidas ya fueron dictadas) Respecto al nuevo pedido de audiencia, estese y cumpla con lo acordado y señalado en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2026. (señalando además que la unidad procesal como es de publico conocimiento cuenta con disponibilidad para audiencia*

para el mes de septiembre 2026) Por ende encontrándose además contando con intervención de la interdisciplina del Ministerio Público deberán extremar recaudos para cumplir con las pautas charladas y acordadas en audiencia sin necesidad de judicializar cada situación o manifestación del justiciable. Por ende estecen a lo ordenado en fecha 06-05-26, "...deberán coordinar (La Dra. Delucchi y la Lic. Andrade) tareas en beneficio del justiciable sin necesidad de petición judicial en las causas...". Proveyendo los escritos presentados por la Dra Delucchi de fecha 03-06-26 y 05-06-26, siendo escritos presentados del mismo tenor, se procede a proveer de forma conjunta. En relación a la respuesta emitida por la Dra. Nadia Baroni de Ospecom respecto a la negativa de cobertura, inicie la acción correspondiente. Al pedido de intervención del Ministerio de Desarrollo Humano, siendo que no obra negativa como así tampoco obligatoriedad de compulsar el pedido, peticione de manera extrajudicial a los fines de evitar la judicialización de cuestiones que no corresponden conforme la normativa legal. Por ende deberán previo a presentación de escritos coordinar interinstitucionalmente tal lo especificado en audiencia". Dra. ANGELA SOSA. Jueza de Familia.-

2.- El memorial de agravios, en lo esencial dispuso que "... En fecha 5 de junio de 2026, esta Defensoría puso en conocimiento del Tribunal la respuesta emitida por la apoderada de la obra social, quien ratificó la negativa a otorgar la cobertura de alojamiento en el Centro Gerontológico, bajo el argumento de no contar con prestaciones de "tercer nivel" en su cartilla y delegar dicha responsabilidad habitacional y de resguardo en el Estado. Ante tal negativa, y siendo que el [LUGAR_1] es el único espacio acorde a las necesidades del causante —conforme lo dictaminado por el equipo interdisciplinario—, se procedió a realizar la derivación responsable para iniciar las acciones de fondo. Sin embargo, ante el peligro inminente que corre la seguridad de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y la inevitable demora de los tiempos judiciales ordinarios, se solicitó de manera urgente que la Subsecretaría de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro colabore afrontando transitoriamente el costo económico del centro. La Sra. Jueza de grado resolvió rechazar el pedido disponiendo, entre otras cuestiones, que se peticione de manera extrajudicial a los fines de "evitar la judicialización de cuestiones que no corresponden" y exigiendo a las partes "coordinar interinstitucionalmente", bajo el argumento de que no obra en autos una negativa

expresa de dicho Ministerio. Esta resolución desatiende la urgencia del caso y coloca al justiciable en una situación de desamparo absoluto, configurando el gravamen irreparable que motiva este recurso. III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS 1. PRIMER AGRAVIO: Arbitrariedad por omisión de valorar circunstancias esenciales del caso La resolución recurrida resulta arbitraria por cuanto omite ponderar circunstancias fácticas conducentes y acreditadas en autos que resultaban decisivas para resolver. La magistrada rechaza el libramiento de oficio al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro sosteniendo de manera genérica que no existiría una negativa formal del organismo y que la vía debía ser extrajudicial. Al resolver de este modo, la providencia prescinde por completo de valorar que esta representación técnica ya había acreditado la realización de gestiones administrativas previas (mediante comunicaciones electrónicas al organismo provincial competente) para obtener dicha colaboración estatal. Por lo tanto, la petición judicial no constituía una medida prematura ni un intento de sustituir la actividad administrativa, sino una tutela judicial urgente destinada a efectivizar un canal de comunicación institucional frente a una vulnerabilidad concreta y apremiante. La omisión de analizar las constancias ya presentadas descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido por fundamentación insuficiente. 2. SEGUNDO AGRAVIO: Contradicción interna y motivación aparente La resolución adolece de una contradicción lógica intrínseca que afecta directamente su razonabilidad. Por un lado, la magistrada exhorta firmemente a las partes y a los organismos intervinientes a coordinar acciones institucionales para evitar la "judicialización innecesaria". Por el otro, en el mismo acto, deniega la herramienta procesal idónea y formal (el oficio judicial) que se requería para materializar y agilizar dicha articulación con el Ministerio de Desarrollo Humano. Resulta un contrasentido exigir coordinación interinstitucional y, simultáneamente, privar a la defensa de los canales formales para compeler al organismo a expedirse. La resolución no explica de qué manera se puede operativizar la cooperación que exige si desestima los mecanismos legales de comunicación con el sector público, configurando una motivación aparente. 3. TERCER AGRAVIO: Vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva La decisión impugnada vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 CN; art. 18 CN y art. 25 de la CADH) al limitarse a postergar la resolución de la crisis habitacional de mi asistido en favor de futuras e inciertas gestiones administrativas. La intervención del tribunal fue requerida precisamente porque los resortes extrajudiciales no han brindado una respuesta oportuna frente al

riesgo inminente en el que se encuentra [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Remitir de forma exclusiva a trámites administrativos cuando están en juego derechos fundamentales —como la integridad personal y la dignidad de una persona con discapacidad— importa una respuesta jurisdiccional insuficiente y meramente declarativa. La tutela judicial efectiva exige proveer respuestas útiles, prontas y adecuadas al contexto; desplazar la responsabilidad estatal hacia el propio justiciable o sus defensores vacía de contenido la función de juzgar. 4. CUARTO AGRAVIO: Exceso ritual manifiesto La resolución incurre en un evidente exceso ritual manifiesto al supeditar la protección de un joven vulnerable a formalismos burocráticos. Al exigir rigurosamente una "negativa administrativa expresa por escrito" para habilitar la orden judicial, la magistrada desconoce que el pedido procesal buscaba precisamente una intermediación judicial urgente para resguardar la seguridad del causante. La jurisprudencia de la región y de la CSJN ha consolidado de manera pacífica que las formas procesales deben ser un instrumento para la realización del derecho sustancial y no un obstáculo que consume un daño irreparable. En procesos de vulnerabilidad extrema, anteponer la rigidez del procedimiento administrativo por sobre la urgencia del resguardo habitacional desnaturaliza los fines de la justicia de familia. 5. QUINTO AGRAVIO: Infracción al principio preventivo del daño La decisión vulnera el principio preventivo (art. 1710 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación), el cual rige con especial fuerza protectoria en el fuero de familia. La función preventiva impone a la judicatura el deber de actuar de manera oportuna para evitar la producción, continuación o agravamiento de un perjuicio grave. En el caso, el pedido de colaboración al Ministerio no pretendía ventilar un debate administrativo ajeno a la causa, sino asegurar cautelarmente una solución habitacional de emergencia. Centrar el análisis en la falta de un rechazo formal de la administración pública importa ignorar deliberadamente el riesgo actual al que está expuesto el causante. El principio de prevención ordena intervenir antes de que el daño a la integridad física o psicofísica se consume, sin exigir que la persona vulnerable soporte dilaciones innecesarias de la agenda judicial (como la mención en autos a fechas de audiencia disponibles recién para el mes de septiembre). 6. SEXTO AGRAVIO: Violación del estándar de protección reforzada (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) Finalmente, la resolución de grado incumple de forma directa el estándar internacional de protección reforzada que el bloque de constitucionalidad exige respecto a las

personas con discapacidad (CDPD, Ley 26.378). Dicha convención obliga a las autoridades públicas —especialmente a las judiciales— a remover proactivamente las barreras procesales y operativas para asegurar el pleno goce de sus derechos fundamentales. La respuesta de la Sra. Jueza traslada la totalidad de la carga de contención y gestión a esta defensa, absteniéndose de utilizar las facultades e instrumentos jurisdiccionales a su alcance para asegurar el alojamiento y cuidado de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Este rigorismo abstracto resulta incompatible con las directrices de accesibilidad, inclusión y no discriminación que rigen la materia. Por lo tanto, solicito se revoque la resolución apelada, disponiéndose el inmediato libramiento del oficio requerido al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro, junto con toda medida urgente que resulte necesaria para la protección integral del joven. IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES PREVIAS A fin de ilustrar a V.S. sobre el contexto en el que se dicta la resolución en crisis, resulta oportuno reseñar brevemente el derrotero administrativo adoptado por esta Defensoría Oficial en la defensa de los derechos de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]: 01/04/2026 se envía correo electrónico a servicio social a los fines de informarle que pedimos la vinculación para que intervengan en la nueva situación de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. 07/04/2026 Se comunica Emilio Pevsner de OSPECOM, informa que es importante un informe médico o psiquiatra para abordar la situación de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Hay que tener en cuenta que [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y no aceptan en geriátricos bajo esa condición. Nos pide buscar lugar acorde en esta ciudad o cercano. 08/04/2026 y 09/04/2026 Se mantiene comunicación con Lorena de servicio de social que están averiguando un centro que acepte a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Se comunica Lorena Andrade de Servicio Social e informa que mañana tienen una reunión con el [LUGAR_2] ([DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) con el dueño y el equipo médico de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] para evaluar sus necesidades y presupuesto acorde a eso. 13/04/2026 Envía correo electrónico [LUGAR_3] que informa que el paciente [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], ha manifestado nuevamente haber sido violentado por su mamá el día martes 7 de abril. Asimismo servicio social remite nota presentada por OSPECON, que se convoca a una reunión. Por lo que se informa

en el expediente. 14/04/2026 se fija audiencia para el 15 de mayo del 2026 21/04/2026 Entrevista mantenida con representantes de la obra social OSPECON. 28/04/2026 comunicación con Lorena servicio social, informa que ya pidieron los informes interinstitucionales a las técnicas, que necesitan que la madre lo lleve al psiquiatría para poder completar la documentación. 04/05/2026 se mantiene comunicación con Lorena Andrade de servicio social quien informa que todo lo solicitado en el marco de la reunión del 21/04/2026 con la obra social, se envió con fecha 30/04/26. el 15/05/2026 se celebra la audiencia y se presenta [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] en la defensoría con su acompañante, lo atiende la Doctora Delucchi. 21/05/2026 se entrega oficio en OSPECON y se manda por email en el cual se solicitaba a la obra social que informe la cobertura que afrontaría la Obra Social en el Centro donde se alojaría [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. 29/05/2026 comunicación con Emilio de OSPECON, informa que están evaluando la situación de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que ahí no hay ningún certificado psiquiátrico entregado, a lo que le pregunto a Lorena y me dice que la madre ya lo habría entregado el 08/05. Al no tener constancia, Lorena se dirige al psiquiatra con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y solicita un nuevo certificado y lo lleva de forma personal a la Obra Social. 29/05/2026 y 01/04/2026 La Dra. Delucchi se presenta en la Obra social a los fines de articular de forma conjunta y poder llegar a un resultado favorable. 02/06/2026 envía Lorena Andrade copia del correo que remitió a la obra social OSPECON con la documentación requerida. 03/06/2026 Se recibe correo electrónico del [LUGAR_3] y se reenvía a la obra social OSPECON. 03/06/2026 responde obra social mediante correo electrónico, informa que la Obra Social no dispone de prestaciones de tercer nivel en su cartilla. 03/06/2026 se envía correo electrónico al Ministerio de Desarrollo Humano, ante la negativa de la obra social se solicita colaboración a dicho organismo. 10/06/2026 se realiza la denuncia penal. 11/06/2026 se entrega Oficio en la Delegación del Ministerio de Desarrollo Humano. V.- PETITUM: Por todo lo expuesto solicito a la Excma Cámara: 1. Se tenga por apelado en legal tiempo y forma. 2. Que ordene a la juez de grado que libere el oficio a Desarrollo Humano y fije una audiencia de corresponder. 3. Oportunamente se ordene lo solicitado...”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, respecto de lo resuelto entiendo pertinente dejar sentado desde el inicio que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya

estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).“...” .-

Entiendo pertinente señalar que corresponde a la segunda instancia, esencialmente una labor confirmatoria o rectificatoria de la actividad desarrollada en la instancia anterior, y en esa tesitura, adelanto al acuerdo que me expresaré por la modificación de lo resuelto y consecuentemente, con el acogimiento parcial de la apelación. En lo sucesivo, daré mis razones, en sustento de mi propuesta al acuerdo.-

5.- Desde mi punto de vista, las razones dadas por la sentenciante al momento de resolver y sus evaluaciones, que en líneas generales comparto, no resultan contradictorias con el pedido de libramiento de oficio solicitado por la representación letrada del causante, que por las razones que daré, propongo avalar.-

En primer lugar, se aprecia que del contenido del recurso, se extrae un primer agravio, que resulta abordado en este momento, y que en lo sustancial, consiste en lo siguiente “... *La magistrada rechaza el libramiento de oficio al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro sosteniendo de manera genérica que no existiría una negativa formal del organismo y que la vía debía ser extrajudicial. Al resolver de este modo, la providencia prescinde por completo de valorar que esta representación técnica ya había acreditado la realización de gestiones administrativas previas (mediante comunicaciones electrónicas al organismo provincial competente) para obtener dicha colaboración estatal. Por lo tanto, la petición judicial no constituía una medida prematura ni un intento de sustituir la actividad administrativa, sino una tutela judicial urgente destinada a efectivizar un canal de comunicación institucional frente a una vulnerabilidad concreta y apremiante. La omisión de analizar las constancias ya presentadas descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido por fundamentación insuficiente....”*.-

Los demás agravios, no se apartan del núcleo central determinado por el primero -

reproducido en lo pertinente, en el párrafo anterior- y son a juicio de quien suscribe, presuntas consecuencias jurídicas en torno a la afectación convencional y legal que la providencia recurrida generaría.-

Luego de una lectura detenida y pormenorizada de las constancias del trámite, en la opinión del suscripto, se aprecia una situación de riesgo y vulnerabilidad del causante, quien cuenta con una sentencia en la que se ha restringido su capacidad, con un diagnóstico que surge de la misma, y con un cuadro de situación que se aprecia apremiante.-

El Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], vive en un contexto familiar integrado por su progenitora, progenitor y hermanas, quienes no lo tratarían con el respeto y cariño que corresponde; y por el contrario, se han denunciado situaciones de violencia y falta de interés en su acompañamiento y cuidado, que como mínimo denotan que ese grupo familiar, en las condiciones dadas, no es continente adecuado para el causante.-

En la radiografía que se extrae de la lectura de la causa, llevada adelante por el suscripto, se aprecia una sola cara visible en la familia del causante, que es la de la progenitora, quien demostraría en los hechos desinterés por las necesidades de su hijo; que a ciencia cierta pueden obedecer a una situación que la ha superado en sus posibilidades, con la posible consecuencia del trato violento que le dispensa.-

Lo grave de la situación -además de lo ya expuesto- , es que las gestiones llevadas adelante por la representación letrada del causante, han llegado a un punto en el que no se puede avanzar en sentido positivo, no apreciándose herramientas útiles para evitar las situaciones que afronta [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que ante la inexistencia de otra posibilidad en la familia extendida -según se infiere por el suscripto- apuntan hacia la concreción de otra alternativa de alojamiento del causante.-

Entonces, ante las carencias del grupo familiar, no resulta ser el mismo un espacio donde buscar soluciones, por lo menos inmediatas.-

En lo que concierne a la obra social OSPECON, habrían actuaciones en el fuero federal, y otras por iniciar, al efecto de determinar la existencia de la cobertura que se le exige por la interesada, hasta aquí presuntamente denegada por la primera; pero en definitiva, no es por aquí que se percibe el conflicto, porque no es materia de agravio.-

El punto pasa por la pertinencia o no en el caso de la intervención del Ministerio de Desarrollo Humano, en el área específica, respecto de quien la recurrente manifiesta haber realizado gestiones infructuosas hasta aquí, sin respuesta definida y específica. En esencia, y desde lo que entiendo a través de la lectura de las constancias del trámite, la apelante pretende un requerimiento oficioso a la misma, al efecto de contar con una respuesta concluyente.-

La Sra. Jueza, entiende que no hay en el caso un agotamiento de la vía administrativa demostrado, que justifique la necesidad de la judicialización de la situación.-

Desde mi apreciación, en circunstancias menos apremiantes, resultaría atinado resolver como se ha hecho; pero aquí, evidentemente las gestiones llevadas adelante por la representación letrada de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], y demás instituciones actuantes hasta aquí, han llegado a un punto de inflexión que no ha sido posible de superar, relativo a la necesidad de dotar al causante de otro espacio de contención, que no sea el insatisfactorio y riesgoso de su contexto familiar.-

Por lo dicho, entiendo resulta necesario el oficiamiento solicitado por la apelante, al efecto que la entidad pública requerida, exprese si de acuerdo a su incumbencia normativa y funcional dispondrá de la cobertura que se le ha requerido en el caso, o bien cual será la que está en condiciones de brindar; de manera tal que el silencio o la respuesta que brinde el Estado ante el requerimiento, determine a criterio de la parte interesada, la necesidad de judicializar la cuestión por vía separada del presente trámite, o no.-

Deberá en ese contexto, la apelante definir los contenidos que pretende contenga el oficiamiento, para ser propuesto al control de la Sra. Jueza, antes de su emisión.-

Desde mi punto de vista, lo que propongo resolver tiene cauce en la normativa de los arts. 2º y 8º, incisos “i”, “K” y “Q” del CPF; sin perjuicio de la normativa concordante.-

6.- Por lo dicho, me expido por el parcial acogimiento de la apelación tratada, proponiendo en consecuencia modificar la providencia recurrida, del 09 de abril de 2026, sin costas atento la naturaleza de la cuestión y el art. 19 del CPF, ordenando el oficiamiento solicitado en el recurso, en las condiciones expuestas en los considerandos.

ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Acoger parcialmente la apelación tratada, ordenando la producción del oficiamiento solicitud en el recurso, modificando así la providencia recurrida, del 09 de abril de 2026, sin costas atento la naturaleza de la cuestión y el art. 19 del CPF; conforme a lo expuesto en los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-